

Expediente Núm. 255/2019  
Dictamen Núm. 68/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de abril de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de octubre de 2019 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Noreña formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la actividad en la sede social de una agrupación ante la inacción municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 15 de febrero de 2019, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Noreña una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la actividad llevada a cabo en la sede social de una agrupación ante la inacción municipal.

En ella expone el interesado que vive, en compañía de su mujer y dos hijos, en una vivienda unifamiliar ubicada en la localidad de la Felguera, de Noreña, que se encuentra situada "a escasos cinco metros de un local o edificación o nave" en la que, "tal y como le consta al Ayuntamiento de Noreña, desde el 1 de abril del año 2014 se estableció a efectos de su actividad de club social la asociación" que reseña. Indica que "en dicha nave se han venido desarrollando concentraciones de (...) personas vinculadas a los "A", así como actuaciones musicales, fiestas nocturnas, reuniones, concentraciones, etc.", y se remite a estos efectos al "video" de una operación realizada por la Guardia Civil en ese local.

Refiere que "desde el inicio de la actividad de los "A" en dicho inmueble" ha venido denunciando verbalmente estas actividades tanto a la Alcaldesa como al Concejal Delegado de Urbanismo, hasta que el "15 de diciembre de 2016" comparece en las dependencias municipales "para que le den información sobre la totalidad de las licencias o expedientes administrativos que se hubieran tramitado sobre el citado local, información que solicita por escrito y que no le es entregada hasta el 8 de marzo de 2017. Entregada la misma y con asombro comprueba (...) que solo a raíz de sus quejas se ha incoado un expediente en fecha 29 de noviembre de 2016 (sin fecha de registro) relativo a la instalación de los carteles y símbolos en la fachada del inmueble por supuestamente incumplir estos la normativa urbanística".

Manifiesta que, según información obtenida en el propio Ayuntamiento, "nunca desde el año 2014 se había solicitado licencia (...) de actividad de ningún tipo en dicho local, y que el Ayuntamiento no había realizado actuación inspectora alguna sobre el mismo", y subraya que es "en junio de 2017, y a raíz de la denunciada presentada (...) ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero contra la Alcaldesa y el Concejal de Urbanismo por prevaricación por omisión, cuando se dicta por el Ayuntamiento resolución de declaración de actividad clandestina en dicho local y se acuerda la clausura y cierre del mismo; clausura y cierre que se hace efectivo el 16 de febrero de 2018, y ello a raíz de la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo,

ante el que se vio obligado a comparecer el firmante para evitar la suspensión del precinto, puesto que el Ayuntamiento en un alarde de mala fe no se había opuesto al mismo”.

Añade que “posteriormente el Ayuntamiento, de forma clandestina, tramitó el expediente de la licencia solicitada para dicho local y, lo que es más grave, ocultó dolosamente la existencia de un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo contra la denegación de la misma, no solo no informando al compareciente del mismo sino que cuando se pidió información sobre su posible existencia se negó por escrito y verbalmente este. La finalidad fue obtener una sentencia favorable a la asociación, pues la defensa del Ayuntamiento cree esta parte que fue inexistente o tendente a la estimación del recurso, hurtando información al Juzgado y en el expediente”.

Señala que él “y su familia, dos hijos menores, han sufrido durante estos casi tres años la continua presencia de los “A” como vecinos colindantes con el amedrentamiento que (...) supone para unos niños menores y padres”, que “han sufrido también los continuos ruidos y molestias por la actividad desarrollada en el local, y por último supone una continua situación de temor ante las acciones que este grupo pudiera llevar a cabo sobre sus personas, bienes y su vivienda familiar, y los que sufrirán más aún tras el desprecinto del local y la reanudación de la actividad”.

Solicita una indemnización “por los daños pasados, presentes y futuros (...), a los meros efectos de esta reclamación”, de ochenta y cinco mil euros (85.000 €).

**2.** Mediante oficio de 12 de marzo de 2019, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Noreña requiere al interesado para que presente documentación justificativa tanto de las “lesiones producidas” como de la “evaluación económica solicitada”.

El día 5 de abril de 2019, el perjudicado presenta en el registro municipal un escrito en el que desglosa la indemnización que insta en los siguientes

conceptos: daños morales causados por “el menoscabo de la vida ordinaria de la familia” debido a la “pasividad” del Ayuntamiento de Noreña “a la hora de proceder al cierre del local como de posteriormente no defender los intereses municipales”, 15.000 €, todo ello “al margen de su calificación penal, de la que se está pendiente en la Audiencia Provincial”; daños psicológicos derivados de “un problema adaptativo agudo (...) que viene motivado (...) por el problema vecinal con los ‘A’”, 15.000 €, “sin perjuicio de su posterior modificación y ampliación”, y “daño emergente” que deriva de la “minusvaloración” de la vivienda familiar y de la explotación ganadera de la que afirma ser titular, ubicada en “fincas adyacentes o cercanas a la vivienda”, 55.000 €.

Tras fundamentar el “nexo causal entre la actuación municipal y el daño causado” en “la continua dejadez de funciones de los órganos municipales”, solicita la apertura de un periodo de prueba de 30 días para practicar la documental acreditativa tanto de su situación médica, como la relativa a la menor valoración de sus propiedades. Interesa igualmente la práctica de prueba testifical “de los técnicos del Ayuntamiento intervinientes en los expedientes administrativos referidos” y de su esposa.

Adjunta un parte médico de interconsulta al Servicio de Salud Mental por “problema adaptativo agudo” y diversa documentación relativa a la explotación ganadera.

**3.** El día 30 de abril de 2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Noreña dicta resolución por la que se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra Instructora del procedimiento.

**4.** Con fecha 2 de mayo de 2019, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la prueba documental aportada y la testifical de la esposa del reclamante. Deniega la testifical de los técnicos municipales pues, “resultando preceptiva en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial la emisión de informe por los servicios cuyo funcionamiento haya ocasionado la

presunta lesión indemnizable, no procede en este momento acordar la prueba testifical de los técnicos de dichos servicios”.

**5.** El día 14 de mayo de 2019 tiene lugar la declaración testifical de la esposa del interesado en las dependencias municipales, en presencia del letrado que asiste al reclamante. Señala que “desde que se instalaron los “A” la situación familiar se ha ido degradando paulatinamente, tanto con los niños como en el matrimonio. Respecto de los niños, refiere que estos sufren mucha preocupación por la situación, que no la entienden, ni por qué ocurre esto ni (...) por qué se consiente, y que sienten miedo, que ellos intentan que los fines de semana no estén en casa para no verlo y tampoco quieren llevar amigos a casa./ En cuanto a la situación de pareja, aunque intentan normalizar la situación frente a los niños, entre ellos surgen más discusiones de las habituales por no saber qué va a pasar y por qué se consiente la situación”.

Indica que “se produjo una redada policial (si bien no había agentes uniformados, sí muchas personas con guantes y maletines)” y que “lo recuerda porque llegaban de un partido de fútbol con uno de sus hijos. Se enteraron a través de la prensa de que hubo detenidos y de qué tipo de organización se trataba./ A partir de ese momento aumenta el miedo a estas personas, puesto que a través de los medios de comunicación se enteran de que se trata de una banda criminal./ También a partir de este momento el hijo pequeño de 9 años comienza a tener pesadillas, ya que se le tuvo que explicar la situación y empezó a sentir miedo”.

Precisa que “a raíz de la clausura del local por parte del Ayuntamiento la situación se estabiliza y mejora la convivencia y se tranquilizan, ya que consideraban que era algo definitivo./ Desde que se han vuelto a instalar ha vuelto a repetirse la situación familiar inicial de preocupación e impotencia, ya que no saben cómo actuar./ Además, volvió a emitirse un reportaje en la televisión sobre la banda y su hijo mayor empezó a recibir llamadas de sus amigos preguntándole por la situación./ Manifiesta que tiene conocimiento de que están instalados como asociación cultural, sabiendo que en ocasiones

pernoctan en el local./ Ve con claridad el interior del local desde su casa, sobre todo por la noche con las luces interiores encendidas”, y lo describe “como un bar porque se ven estanterías con bebidas y mesas”, poniendo de relieve que “se reúnen allí para beber”.

**6.** Figura incorporado al expediente un informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Noreña, de 10 de junio de 2019, relativo al “procedimiento administrativo tramitado en el expediente de actividad de uso de local por asociación”. En él se indica que “dicha asociación se instala en el local de referencia careciendo de la preceptiva licencia municipal, emitiendo la Oficina Técnica Municipal informe al respecto, ordenándose la ejecución de actuaciones (eliminación de pinturas de fachadas, retirada de carteles) y requiriendo solicitud de uso y actividad del local, con advertencia de ejecución subsidiaria en caso contrario”.

Manifiesta que, ante el incumplimiento por dicha asociación, el Ayuntamiento ordena el cese inmediato del uso y consiguiente cierre del local, practicándose el precinto con fecha 16 de febrero de 2018./ Posteriormente, la asociación solicita licencia de uso del inmueble y tras aportar determinada documentación se le deniega” con base en el “informe técnico municipal (previamente debería redactarse un estudio de implantación)”, interponiéndose frente a esa denegación “recurso de reposición”, y frente a la desestimación presunta del mismo recurso contencioso-administrativo.

Señala que, si bien el 13 de marzo se dicta resolución expresa desestimando el citado recurso de reposición”, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo “refleja que el uso de la asociación es simplemente el desarrollo de una actividad por sus miembros, siendo el local lugar de reunión de sus socios, donde compartir sus aficiones y desarrollar sus actividades, procediendo la estimación” del recurso y “declarando la nulidad de la resolución de la Alcaldía que denegó la licencia de uso”.

Concluye que “este Ayuntamiento en todo momento actuó conforme a normativa, y cuando un juzgado dictó sentencia declarando la nulidad de la actuación municipal se procedió a su cumplimiento”.

**7.** El día 14 de junio de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Noreña un escrito al que adjunta un informe pericial elaborado a su instancia por un Agente de la Propiedad Inmobiliaria el 11 de junio de 2019, sobre la pérdida de valor de los inmuebles a que se refiere la presente reclamación. Acompaña también diversa documentación relativa “al tratamiento psicológico” que está siguiendo y señala que se encuentra pendiente de una cita “en la que puede concretar su situación médica”, por lo que solicita una ampliación del periodo de prueba de 15 días a “efectos de poder aportar informe definitivo de la misma”.

Mediante acuerdo de 19 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento deniega la ampliación del plazo solicitada. El interesado acusa recibo de este acuerdo el día 26 de ese mismo mes.

**8.** A petición de la Instructora del procedimiento, el 17 de junio de 2019 emite un informe la Oficina Técnica Municipal en el que se especifican las actuaciones desarrolladas en relación con el local colindante con la vivienda del reclamante. En él se señala en concreto que, “a petición del Concejal de Urbanismo, Obras, Servicios, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Noreña y de acuerdo al informe obrante en el expediente de Policía Municipal (...), se gira visita por el emplazamiento de referencia emitiendo informe técnico de fecha 29 de noviembre de 2016 (...), en el cual se valora el coste de la retirada de las pinturas de las fachadas y del cartel publicitario”, advirtiéndose que “de no llevarlas a cabo el Ayuntamiento procedería a la ejecución subsidiaria de las mismas. Del mismo modo, se reitera en la necesidad de la solicitud de la preceptiva licencia. El informe sirve de base para la Resolución de (la) Alcaldía de fecha 28 de febrero de 2017 (...). Se emite informe favorable para la ampliación de plazo sobre orden de ejecución de fecha 19 de mayo de

2017 (...). Se emite informe sobre solicitud de licencia para actividad de asociación de fecha 22 de septiembre de 2017 en el que, una vez analizada la documentación obrante, se les comunica la necesidad de la tramitación de un plan especial”.

**9.** Mediante oficio notificado al interesado el 26 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Previo examen de la documentación incorporada al expediente, el día 10 de julio de 2019 el interesado presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él muestra su contrariedad con los informes de la Oficina Técnica Municipal y la Secretaría obrantes en aquel, pues “pecan por omisión de la mayoría de los datos relevantes en esta reclamación, limitándose a narrar la actuación de la Oficina Técnica en lo que se refiere a los expedientes abiertos pero sin indicar que todos ellos surgen a raíz de las innumerables denuncias, tanto verbales como (...) escritas (en más de cinco ocasiones), realizadas al Ayuntamiento (...). A estos efectos deberán unirse al expediente no solamente los informes técnicos mencionados, sino la totalidad de los expedientes de licencias incoados, así como la documentación obrante en los mismos. Por lo que se refiere al informe de la Secretaria municipal, es más relevante lo que oculta que lo que se narra. Oculta que respecto de la orden de precinto se presentó recurso contencioso-administrativo con medidas cautelares que fueron desestimadas a raíz de la oposición a las mismas del compareciente, pues el Ayuntamiento se había plegado a ello, esta resolución judicial consta al Ayuntamiento y debe unirse al expediente. Oculta asimismo que dicho procedimiento no fue seguido por los “A”. Oculta que, respecto del procedimiento judicial al que hace referencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, la sentencia no fue recurrida, que su existencia fue ocultada” al reclamante, “incluso con una posible falsedad en documento público por la certificación emitida, y que la defensa de acto administrativo en el seno del procedimiento fue nula, tal y como se puede observar de la

contestación a la demanda presentada por el Ayuntamiento y la falta de proposición de prueba. Todos estos documentos constan en los distintos expedientes municipales y deberán ser recabados para completar el expediente -certificado emitido por Secretaría de inexistencia de procedimiento judicial, auto de medidas cautelares del Juzgado N.º 6, contestación a la demanda del Ayuntamiento y proposición de prueba (...)-. Todo ello hace que el Ayuntamiento haya tenido una actuación dolosa que reitera en estos informes y que hace surgir la responsabilidad patrimonial”.

Finaliza solicitando que “se acuerde completar el expediente con los documentos a los que se hace mención en el cuerpo de este escrito y que debieron ser unidos por constar en los distintos expedientes municipales para, en su día, dictar resolución por la que se estime la responsabilidad patrimonial reclamada”.

**10.** Mediante acuerdo de 21 de octubre de 2019, la Instructora del procedimiento deniega “la petición de prueba documental adicional, consistente en la incorporación de expedientes administrativos”, solicitada por el interesado en su escrito de alegaciones, al considerarla “inconcreta, extemporánea y manifiestamente improcedente e innecesaria”.

**11.** El día 22 de octubre de 2019, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que “no se da ninguno de los requisitos para que prospere la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, dada la inexistencia de daño real y efectivo, que no ha sido acreditado, ni valorado económicamente de forma objetiva, ni es imputable a actuación administrativa alguna, ni existe relación causa-efecto entre el daño alegado y la actuación del Ayuntamiento, no existiendo daño antijurídico alguno”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Noreña, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Noreña está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 148/2015) que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños

permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y los continuados como aquellos otros que se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

En el asunto examinado, situados en la lógica del reclamante, nos encontramos ante un daño continuado, toda vez que la dejación por parte del Ayuntamiento de Noreña del recto ejercicio de las competencias de las que dispone para poner fin a una situación que -según indica- viene denunciando desde el 1 de abril de 2014 -momento en el que fue ocupada la nave ubicada en las inmediaciones de su vivienda- continua produciendo efectos lesivos día a día en tanto no se adopten las medidas que considera necesarias. En estas condiciones podemos entender, en línea de principio y procedibilidad general, teniendo en cuenta además que la prescripción, en cuanto que supone un modo de terminación del procedimiento que impide el análisis del fondo, obliga a una interpretación restrictiva en atención al principio *pro actione*, que la reclamación presentada por el interesado el 15 de febrero de 2019 ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Al margen de ello se repara en que, ante unos daños que se imputan a la inactividad del Ayuntamiento frente a los sucesivos requerimientos del reclamante desde que el 1 de abril de 2014 dio inicio a su actividad una asociación de moteros en las inmediaciones de su vivienda, la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración fundamenta su sentido desestimatorio, entre otros argumentos, en la negación de la inactividad municipal, como lo probarían las actuaciones de inspección iniciadas "a raíz de las quejas verbales del solicitante", entre las que se incluye una orden de precinto del local adoptada el día 16 de febrero de 2018, y que culminarían con la sentencia dictada, en una fecha que no se precisa, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo "estimando el recurso presentado por la asociación y declarando la nulidad de la resolución denegatoria del Ayuntamiento".

Pues bien, al margen del informe de la Secretaria del Ayuntamiento de 10 de junio de 2019 y del que elabora la Oficina Técnica Municipal el día 17 de ese mismo mes, ninguna otra constancia documental de esas "actuaciones" llevadas a cabo por los servicios municipales para atender a las denuncias formuladas por el interesado figura en el expediente remitido. Tampoco obran en él las actuaciones o resoluciones judiciales de las que se tenga constancia en relación con la persecución penal de la actividad delictiva vinculada a la citada asociación con sede en Noreña.

Además la incorporación de esos particulares ha sido instada por el reclamante, no siendo admisible su rechazo invocando una tacha genérica de la petición por "inconcreta, extemporánea y manifiestamente improcedente e innecesaria". Tal negativa podría perjudicar su legítima reclamación y, en todo caso, se estima que los documentos relevantes para la resolución del presente procedimiento han de obrar en las actuaciones en mérito al principio de oficialidad que rige la instrucción.

Por ello, teniendo en cuenta que el carácter preceptivo del dictamen que nos ocupa impone la puesta a disposición de este Consejo, y no solamente del órgano competente para resolver, de todos los elementos de juicio imprescindibles para formar criterio sobre la cuestión de fondo debatida -en el asunto examinado si medió o no inactividad municipal-, resulta necesaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, una ampliación del expediente mediante la incorporación al mismo de cuanta documentación obre en los diferentes servicios municipales implicados relativa a las actuaciones desarrolladas por estos para atender a las denuncias formuladas por el reclamante, así como las judiciales conocidas por la Administración vinculadas a la persecución penal de la actividad delictiva de la referida asociación sita en Noreña y, en todo caso, la siguiente que aparece citada en los informes emitidos tanto por la Secretaria del Ayuntamiento como por la Oficina Técnica Municipal: expediente de la Policía Municipal 44/2016, informe de la Oficina Técnica Municipal de 29 de noviembre de 2016, Resolución de la Alcaldía de 28 de febrero de 2017, informe favorable para la ampliación del plazo sobre orden de ejecución de fecha 19 de mayo de 2017, informe sobre solicitud de licencia para actividad de asociación de 22 de septiembre de 2017, orden de cese inmediato del uso y consiguiente cierre del local que posibilitó su precinto con fecha 16 de febrero de 2018, recurso de reposición formulado por la asociación implicada y resolución expresa del mismo de 13 de marzo y Sentencia del Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo que se cita en el informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Noreña.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible, en el estado actual del procedimiento, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que, por ello, debe retrotraerse el mismo a fin de cumplimentar cuanto queda expuesto en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE NOREÑA.